



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202000185-00
Demandante: Cristian Camilo Castro Pérez y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto: Admite reforma de la demanda

Con auto del 3 de noviembre de 2020, se admitió la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa instaurada mediante apoderado judicial por **CRISTIAN CAMILO CASTRO PÉREZ** quien actúa en nombre propio y en representación de **SOFÍA CASTRO MUÑOZ**; y **DEYSE DANIELA MUÑOZ VERGARA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

Luego, con escrito allegado el 18 de noviembre de 2020, el apoderado de la parte demandante presentó reforma a la demanda, en el acápite de pruebas.

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los lineamientos para reformar la demanda presentada de la siguiente manera:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.” (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Pues bien, como quiera que en este asunto no se ha notificado personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada, se tiene que el escrito de reforma de la demanda se presentó dentro del tiempo contemplado en el artículo 173 del CPACA, y

que el mismo reúne los requisitos exigidos, por tanto el Despacho dispondrá la admisión de la reforma de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho (38) Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada a través de apoderado judicial por **CRISTIAN CAMILO CASTRO PÉREZ** quien actúa en nombre propio y en representación de **SOFÍA CASTRO MUÑOZ**; y **DEYSE DANIELA MUÑOZ VERGARA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: Por **SECRETARIA**, dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales segundo, cuarto y quinto del auto admisorio de la demanda de 3 de noviembre de 2020, esto es, notificar personalmente la admisión de la demanda a las Entidades demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

TERCERO: NOTIFICAR y dar traslado de la reforma de la demanda junto con sus anexos, a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JFAT

Correos electrónicos
Parte demandante: tamayoyasociadosnotificaciones@hotmail.com ; anibaltamayo@hotmail.com
Entidad demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f030be3e51d9be523877a2faf7a3ca9aed91d6af39a2e2ed45ecc5256e03ddb**
Documento generado en 12/04/2021 04:06:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>